

COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO A.C.

ESTATUTOS DEL COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, A. C.

Al margen un logotipo que dice: CICEM Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de México, A.C., XXVII Consejo Directivo, Miembro de la Federación Mexicana de Colegios de Ingenieros Civiles, A.C., un colegio de Altura, capacidad, Integridad y Equidad, y logotipo que dice FEMCIC.

COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO A.C.

ESTATUTOS CICEM

Versión del 02 de febrero de 2024

Estructura

Capítulo I Disposiciones Generales

Capítulo II De los Asociados

Capítulo III De las Autoridades

Sección 1 De la Asamblea General

Sección 2 Del Consejo Directivo

Sección 3 De la Junta de Honor

Capítulo IV De los Órganos Técnicos y de Asesoría

Sección 1 Del Consejo Consultivo

Sección 2 Del Consejo Técnico

Capítulo V De la Capacitación, Certificación y Titulación

Sección 1 Del Centro de Actualización Profesional

Sección 2 De la Certificación

Sección 3 De la Titulación

Capítulo VI Del Laboratorio de Materiales

Capítulo VII De las Delegaciones

Capítulo VIII	Del Patrimonio
Capítulo IX	Del Servicio Social Profesional
Capítulo X	De las Distinciones y Reconocimiento
Capítulo XI	De la Disolución y Liquidación
Transitorios	

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de México es la asociación civil que agrupa a los profesionistas de esta disciplina en el Estado de México, que tiene por objeto promover la superación y defensa de los intereses comunes de sus asociados; se rige por lo dispuesto en los presentes Estatutos, las Leyes y Reglamentos en materia de Profesiones del ámbito Federal y Estatal; considerando como sus alcances de competencia los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México, así como en las disposiciones de la Legislación aplicable.

ARTÍCULO 2. Para efectos de los presentes Estatutos se entenderá por:

- I. **Colegio:** Al Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de México, A.C.;
- II. **Asamblea:** A la Asamblea General de miembros de El Colegio;
- III. **CAP:** Al Centro de Actualización Profesional del Colegio;
- IV. **Certificación:** Proceso mediante el cual el Colegio certifica Peritos Profesionales en alguna de las ramas de la Ingeniería conforme lo estipulado en el Libro Tercero del Código y los presentes Estatutos;
- V. **Certificación de conocimientos y habilidades:** Proceso mediante el cual el Colegio certifica que el personal que participa en el desarrollo de la obra pública, posee los conocimientos, habilidades, aptitudes, destrezas y valores acordes con las necesidades y exigencias en el desempeño de su profesión o especialidad, encauzados a mejorar su desarrollo profesional, obtener mayor competitividad y ofrecer servicios de alta profesionalización y calidad, en particular y de manera enunciativa más no limitativa en las materias de: Precios Unitarios, Residencia de Obra, Supervisión de Obra y Superintendencia de Construcción, de acuerdo con que establece el libro Décimo Segundo del Código Administrativo y su Reglamento;
- VI. **Código de Ética:** Al Código de Ética Profesional del Colegio;
- VII. **Código:** Al Código Administrativo del Estado de México;
- VIII. **Consejo Consultivo:** Al Consejo Consultivo del Colegio;
- IX. **Consejo Directivo:** Al Consejo Directivo del Colegio;
- X. **Consejo Electoral:** Al Consejo Electoral del Colegio;
- XI. **Consejo Técnico:** Al Consejo Técnico del Colegio;
- XII. **Corresponsable de Obra:** Es la persona física auxiliar del Director Responsable de Obra con las responsabilidades y obligaciones que se detallan en el Libro Décimo Octavo del Código;
- XIII. **Delegación:** A la Delegación Regional o Municipal adscrita al Colegio, según sea el caso, constituida conforme a lo previsto por estos Estatutos;

- XIV. Director Responsable de Obra (DRO):** Profesional autorizado por la Secretaría de Obra Pública para actuar como auxiliar de las autoridades municipales de construcción; con las responsabilidades y obligaciones que se detallan en el Libro Décimo Octavo del Código Administrativo del Estado de México;
- XV. Estado:** Al Estado Libre y Soberano de México;
- XVI. Integrantes o Asociados:** A los miembros Ordinarios, provisionales y Afiliados del Colegio;
- XVII. Junta de Honor:** A la Junta de Honor del Colegio;
- XVIII. Pago oportuno:** Al pago de la cuota anual que corresponde al año calendario que se cursa, dicho así al que se entera hasta antes de la primera Asamblea Ordinaria anual del Colegio;
- XIX. Peritos:** Profesionales en un Área de Especialidad Certificado por el Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de México, A.C. es el ingeniero civil o es el profesional homologable a ésta en términos de créditos y niveles profesionales relacionado con el área de construcción con título, cédula profesional expedida por el Gobierno Federal o del Estado de México, miembro de un Colegio, que ha demostrado de manera fehaciente poseer conocimientos teóricos y prácticos sobre alguna especialidad inherente a la ingeniería civil que esté considerada por el Colegio;
- XX. Secretaría de Movilidad:** A la Secretaría de Movilidad del Estado de México;
- XXI. Secretaría de Educación:** A la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de México;
- XXII. Secretaría de Desarrollo Urbano:** A la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura del Estado de México;
- XXIII. Secretaría del Medio Ambiente:** A la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado de México; y
- XXIV. Secretaría General de Gobierno:** A la Secretaría General de Gobierno del Estado de México.

ARTÍCULO 3. Para el cumplimiento de su objeto, El Colegio tiene, entre otros, los derechos y obligaciones siguientes:

- I. Vigilar que el ejercicio profesional de la ingeniería civil se realice con los conocimientos y práctica necesarios, en estricto apego a la ética y a la legislación aplicable;
- II. Certificar a los profesionistas de esta disciplina, y a los de carreras afines, que acrediten tener los conocimientos y la práctica profesional en la especialidad respectiva, en términos del Reglamento y los presentes Estatutos;
- III. Pugnar por la unidad y el mejoramiento profesional de los ingenieros civiles;
- IV. Velar porque el ingeniero civil que desempeñe un empleo, cargo o comisión, sea debida y oportunamente remunerado;
- V. Pugnar porque los cargos públicos en que se requieran conocimientos propios de la ingeniería civil sean desempeñados por profesionistas de esta disciplina, con título y cédula profesional vigentes, expedidos legalmente;
- VI. SE DEROGA;
- VII. Representar a sus asociados ante la Secretaría de Educación, en la defensa y promoción de los intereses gremiales de sus miembros;
- VIII. Servir de árbitro en los conflictos entre ingenieros civiles, o entre éstos y sus clientes, cuando los mismos acuerden someterse a dicho arbitraje;

- IX. Promover programas de becas, apoyos económicos para asistir a congresos, simposios, cursos y talleres, entre otros, y proporcionar el servicio de bolsa de trabajo para sus asociados;
- X. Elaborar y mantener actualizado el registro de Peritos Profesionales por Especialidad, Directores Responsables de Obra (DRO) y Corresponsables de Obra, que será el único que se utilizará oficialmente;
- XI. Elaborar y mantener actualizada la relación de sus miembros por especialidad, y llevar el turno conforme al cual deberán prestar el servicio social profesional, de acuerdo a la ley de la materia;
- XII. Llevar registro de los trabajos desempeñados por los miembros de El Colegio en el servicio social profesional;
- XIII. Fomentar la cultura y las relaciones fraternales con los demás colegios profesionales, especialmente con los de profesiones similares o afines, del país o del extranjero;
- XIV. Establecer e imponer sanciones a los miembros de El Colegio, que faltaren al cumplimiento de sus responsabilidades profesionales, de conformidad con el procedimiento previsto en estos Estatutos;
- XV. Asociarse en federaciones o en confederaciones con otros colegios de profesionistas, previo acuerdo de la Asamblea;
- XVI. Impulsar la creación de Delegaciones Municipales o Regionales del Colegio;
- XVII. Promover la afiliación de los ingenieros civiles al Colegio;
- XVIII. Hacerse representar en los congresos que se relacionen con el ejercicio profesional;
- XIX. Organizar cursos, seminarios, diplomados y conferencias, entre otros, relacionados con la ingeniería civil, así como para la actualización y desarrollo personal y profesional de sus asociados;
- XX. Promover la publicación de obras de carácter técnico, científico y humanístico, que contribuyan al desarrollo y mejoramiento de la ingeniería civil y de sus asociados;
- XXI. Promover la expedición y participar en la creación y reforma de leyes, reglamentos y normas, relacionados con la ingeniería civil y el ejercicio profesional de la misma;
- XXII. Proponer los aranceles profesionales correspondientes;
- XXIII. Prestar la más amplia colaboración al poder público como cuerpo consultor en asuntos relacionados con la ingeniería civil y proporcionarle servicios periciales de excelencia;
- XXIV. Impulsar la participación del Colegio en la mejora y actualización de los planes de estudio de la ingeniería civil y carreras afines;
- XXV. Orientar el ejercicio profesional de la ingeniería civil hacia la satisfacción de demandas sociales y apoyo permanente a la comunidad, así como promover actividades profesionales de beneficio colectivo;
- XXVI. Denunciar ante las autoridades educativas y penales competentes, las violaciones a las leyes relativas al ejercicio profesional de la ingeniería civil;
- XXVII. Adquirir, administrar y, en su caso, gravar y enajenar bienes muebles e inmuebles, así como contratar los servicios necesarios para la realización de su objeto;
- XXVIII. Llevar a cabo las acciones necesarias para el eficaz cumplimiento de estos Estatutos y demás normatividad que rigen las actividades del Colegio y de sus asociados;

- XXIX.** Formular y actualizar los Estatutos, reglamentos, manuales de procedimientos y demás normatividad interna del Colegio;
- XXX.** Obtener y mantener vigente el registro del Colegio ante la Secretaría de Educación Pública (SEP) y la Secretaría de Educación;
- XXXI.** Llevar a cabo acciones que nos permita la legislación vigente, encaminadas a la obtención de recursos que permitan el cumplimiento de su objeto;
- XXXII.** En general, impulsar la ingeniería civil y promover todo aquello que tienda al mejoramiento intelectual, profesional y económico de sus asociados.

ARTÍCULO 4. El Colegio estará impedido para tratar o difundir asuntos de carácter político partidista o religioso. El asociado que utilice el nombre o los bienes de El Colegio para estos fines será sancionado por la Junta de Honor.

ARTÍCULO 5. El domicilio sede de El Colegio estará en la ciudad de Toluca, Estado de México. Éste no cambiará por el hecho de que se establezcan Delegaciones en el Estado.

ARTÍCULO 6. La duración del Colegio será por tiempo indefinido. Sólo podrá disolverse de acuerdo con las formalidades establecidas en la legislación civil y en los presentes Estatutos.

CAPÍTULO II DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 7. El Colegio estará integrado por miembros ordinarios, miembros provisionales y miembros afiliados.

ARTÍCULO 8. Para ser miembro ordinario se requiere:

- I.** Ser mexicano por nacimiento o por naturalización, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Contar con título de ingeniero civil expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional;
- III.** Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;
- IV.** No formar parte de ningún otro colegio de profesionistas de la misma rama en el Estado;
- V.** Presentar solicitud de ingreso en los formatos autorizados.

Los ingenieros civiles que pretendan formar parte de El Colegio y no cumplan con los requisitos consignados en la fracción II de este artículo, serán admitidos por un año calendario, otorgándoseles la categoría de miembro provisional. Transcurrido este plazo sin haber cumplido con dicho requisito, quedará sin efectos su membresía provisional.

El aspirante debe elegir, en la solicitud, el área de especialidad en Ingeniería Civil, a la que, en el caso de ser aceptado, desea inscribirse; escogiendo alguna o algunas del listado incluido en el Artículo 61 de estos Estatutos.

Un miembro provisional, podrá participar en las Asambleas, con voz, pero sin voto.

La solicitud del aspirante a ser miembro del Colegio será considerada como ingresada, cuando cumpla con los requisitos indicados.

ARTÍCULO 9. Para ser miembro provisional se deberán cubrir los mismos requisitos que se establecen en el artículo anterior, a excepción del señalado en la fracción II. En su lugar, el solicitante deberá acreditar ser pasante de ingeniero civil.

Un miembro provisional, dentro del plazo concedido en el artículo anterior, y una vez que cumpla el requisito señalado en la fracción II, pasará a ostentar la categoría de miembro ordinario en tanto entere al Colegio oportunamente su cuota anual.

ARTÍCULO 10. Para ser miembro afiliado se requiere:

- I. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de algún delito doloso;
- II. Contar con título profesional expedido y registrado legalmente en el país donde se reside;
- III. Haberse distinguido en el ejercicio de la profesión; y
- IV. Presentar solicitud de ingreso.

ARTÍCULO 11. El Consejo Directivo deberá evaluar y, en su caso, aprobar las solicitudes de ingreso al Colegio, en la siguiente sesión ordinaria más próxima a la fecha en que se considere recibida la solicitud.

ARTÍCULO 12. Los interesados cuya solicitud de ingreso haya resultado aprobada, deberán cubrir su cuota de inscripción y anualidad del año en curso, en un plazo no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta favorable; al exhibir el recibo de pago, les será expedido el documento que los acredite como miembros del Colegio.

De no enterar su cuota anual, la aprobación quedará sin efecto.

ARTÍCULO 13. Son derechos de los miembros ordinarios:

- I. Ostentarse públicamente como miembros de El Colegio y hacer mención de tal calidad en su desempeño profesional;
- II. Participar en las actividades de El Colegio y obtener los descuentos aprobados por el Consejo Directivo para los asociados, en materia de cursos, seminarios y otras actividades;
- III. Representar a El Colegio en congresos, reuniones y otros eventos, por acuerdo de la Asamblea o del Consejo Directivo;
- IV. Formar parte del Consejo Directivo y demás órganos del Colegio;
- V. Asistir a las Asambleas y participar con voz y voto;
- VI. Ser representado por El Colegio ante la Secretaría de Educación, para efectos del Libro Tercero del Código y sus disposiciones reglamentarias;
- VII. Obtener del Colegio asesoría y, en su caso, defensa jurídica por acusaciones o imputaciones deshonorosas relacionadas con el ejercicio profesional, previo acuerdo de la Junta de Honor;
- VIII. Formar parte de las Delegaciones del Colegio, conforme a lo dispuesto por estos Estatutos o por acuerdo emitido por la Asamblea;
- IX. Pertenecer a una o más Sociedades Técnicas; en caso de que alguna de éstas no cuente con una sección local, el asociado podrá integrarse a la asociación nacional;
- X. Recibir las publicaciones del Colegio, y tener acceso a la información técnica en poder del mismo;
- XI. Hacer uso de las instalaciones del Colegio conforme a las políticas y descuentos autorizados por el Consejo Directivo; y

XII. Los demás que les confieran los presentes Estatutos y los reglamentos internos del Colegio.

ARTÍCULO 14. Los miembros provisionales y afiliados gozarán de los mismos derechos que los miembros ordinarios, a excepción de los señalados en las fracciones IV y VII del artículo anterior. Podrán participar en las Asambleas, sin derecho a voto.

ARTÍCULO 15. Son obligaciones de los miembros del Colegio, según corresponda:

- I. Coadyuvar en el logro de los objetivos del Colegio;
- II. Cumplir estrictamente con el Código de Ética que apruebe la Asamblea;
- III. Cumplir las determinaciones de la Asamblea o del Consejo Directivo;
- IV. Desempeñar con diligencia los cargos y las comisiones que les sean conferidas por la Asamblea o por el Consejo Directivo;
- V. Cumplir con las obligaciones impuestas por el Libro Tercero del Código y por sus disposiciones reglamentarias;
- VI. Pagar oportunamente las cuotas ordinarias y extraordinarias que se establezcan;
- VII. Informar al Colegio del cambio de su domicilio profesional; preferentemente en los 30 días siguientes a que éste ocurra; en los mismos términos: teléfono de oficina, teléfono móvil o dirección de correo electrónico;
- VIII. Proporcionar cada dos años al Colegio la actualización de su currículum vitae profesional, en el formato autorizado para tal efecto;
- IX. Abstenerse de causar daños y perjuicios al patrimonio de El Colegio; y
- X. Las demás que establezcan los presentes Estatutos, reglamentos y disposiciones internas de El Colegio.

ARTÍCULO 16. El carácter de miembro del Colegio se pierde en los siguientes casos:

- I. Por exclusión temporal o definitiva; dictaminado por la Junta de Honor;
- II. Por renuncia;
- III. Por la suspensión del registro del título profesional, de acuerdo con la información turnada por la autoridad competente, y durante el tiempo que persista la misma.

Al perder el carácter de miembro del Colegio, por alguno de los supuestos señalados, se pierde la contabilidad de su antigüedad.

Cuando se deja de ser miembro del Colegio, por las causales I y II, es factible recuperar el estatus, de la siguiente manera:

Para reingresar como miembro del Colegio, por el supuesto indicado en el inciso I, es factible recuperar su estatus, cuando termine su sanción y por los causales I y II, debe enterar su cuota de reinscripción vigente, cumplir con lo estipulado en el Artículo 15, fracción VI y, en su caso, con las fracciones VII y VIII.

ARTÍCULO 17. Son causas de exclusión temporal o definitiva de los miembros de El Colegio:

- I. Faltar, en cualquier forma, al cumplimiento de los deberes que les imponen estos Estatutos; y
- II. Las demás que determine la Asamblea, a propuesta de la Junta de Honor.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 18. Las autoridades del Colegio son:

- I. La Asamblea General;
- II. El Consejo Directivo; y
- III. La Junta de Honor.

SECCIÓN 1. DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 19. La Asamblea es la autoridad suprema de El Colegio, y sus acuerdos obligan a los miembros presentes y ausentes, siempre que dichos acuerdos se tomen conforme a lo establecido en las disposiciones legales respectivas y por estos Estatutos.

ARTÍCULO 20. Son facultades de la Asamblea las siguientes:

- I. Establecer, con base en estos Estatutos, las reglas generales que deben normar el funcionamiento del Colegio;
- II. Analizar el informe anual del Consejo Directivo, en el que deberá incluirse la situación financiera del Colegio. A tal efecto, corresponderá a la Junta de Honor glosar las cuentas del balance presentado, hacer las observaciones pertinentes y expedir los finiquitos que procedan;
- III. Examinar, discutir y aprobar anualmente los presupuestos de ingresos y egresos del Colegio, así como la cuota anual y de inscripción de los socios;
- IV. Aprobar, en su caso, el plan anual de actividades que presente el Consejo Directivo;
- V. En los años de elecciones, recibir el informe sobre el resultado de las mismas, así como tomar la protesta de su cargo a los miembros del Consejo Directivo electo;
- VI. Analizar el informe anual de la Junta de Honor;
- VII. Conocer de todos aquellos asuntos que presenten los miembros de El Colegio, referentes a las actividades del mismo;
- VIII. Fijar el monto y la modalidad de las garantías que debe otorgar el Presidente y el Tesorero del Consejo Directivo, debido al manejo de fondos y a que tiene bienes a su cargo en forma permanente; las garantías serán mediante una fianza no menor a 5,580 UMAS;
- IX. Reformar los Estatutos del Colegio, mismos que podrán ser modificados a solicitud del Consejo Directivo, de la Junta de Honor o al menos un veinte por ciento de los socios ordinarios. Para estudiar la propuesta de modificación, se nombrará una comisión que realizará el proyecto de modificación o adición para ser presentado a la consideración de la Asamblea General, en la que sólo podrán discutirse y en su caso aprobarse las modificaciones o adiciones previamente analizadas;
- X. Aprobar los empréstitos que requiera El Colegio para el cumplimiento de sus objetivos;
- XI. Elegir a los miembros del Consejo Directivo;
- XII. Destituir a los miembros del Consejo Directivo, cuando existan causas que lo justifiquen;
- XIII. En su caso, elegir a los miembros sustitutos del Consejo Directivo, previa propuesta del mismo, y darles posesión de su cargo, previa designación o elección;

- XIV.** Autorizar la creación de Delegaciones Municipales o Regionales de Colegio;
- XV.** Autorizar que el Colegio se asocie en federaciones o en confederaciones o en su caso, se fusione con otros colegios de profesionistas;
- XVI.** Disolver el Colegio y, en su caso, nombrar a los liquidadores; y
- XVII.** Las demás que determine la Asamblea o las que señalen estos Estatutos.

ARTÍCULO 21. La Asamblea General se constituirá legalmente con la mitad más uno de los miembros ordinarios del Colegio; si no hubiere ese quórum en la primera convocatoria, se convocará a una segunda, la cual se considerará legalmente constituida con el número de miembros que concurren. En todo caso, la asistencia de los miembros del Colegio a las Asambleas convocadas podrá ser en tres modalidades, ya sea en forma presencial, por videoconferencia mediante la plataforma que para este fin designe el Colegio, o en su caso mixtas (presenciales y videoconferencia).

ARTÍCULO 22. A propuesta del presidente o de los miembros ordinarios que participen en la asamblea, se nombrarán dos escrutadores quienes deberán verificar la lista de asistencia, que se debe elaborar al momento de ingresar a la Asamblea y determinar si existe el quórum para su celebración.

ARTÍCULO 23. Corresponde al presidente del Consejo Directivo presidir las Asambleas Generales; en su ausencia lo hará el vicepresidente con mayor antigüedad en El Colegio que se encuentre presente. Actuarán como secretarios, los del propio Consejo Directivo y, en su ausencia los Vocales con mayor antigüedad que se encuentren presentes.

En caso de que la Asamblea haya sido convocada por la Junta de Honor, y el presidente del Consejo Directivo esté ausente, será presidida por el presidente de la Junta de Honor, debiendo estar presentes al menos otros dos de sus miembros.

ARTÍCULO 24. Las determinaciones de la Asamblea, para ser válidas, deberán tomarse por el voto de la mitad más uno de los miembros ordinarios asistentes. En caso de empate el presidente de la Asamblea tendrá voto de calidad. El voto en las Asambleas se emitirá siempre en forma personal.

ARTÍCULO 25. Las Asambleas del Colegio serán ordinarias o extraordinarias.

- I.** Las Ordinarias se celebrarán dos veces al año, la primera a más tardar en el mes de marzo; la segunda durante el mes de septiembre;
- II.** Las Extraordinarias, cada vez que las circunstancias lo requieran, a petición del Consejo Directivo, de la Junta de Honor, o de al menos un cinco por ciento de los miembros ordinarios del Colegio, en este caso, la fecha que se fije para su celebración no deberá exceder treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se haya recibido la petición.

ARTÍCULO 26. Las Asambleas del Colegio serán convocadas por el Consejo Directivo, cuando menos con quince días naturales de anticipación; mediante circular dirigida a todos sus miembros por escrito, por correo electrónico y mediante publicación en alguno de los diarios de mayor circulación en el Estado; así mismo la convocatoria deberá ser publicada en la página web y redes sociales del Colegio.

La convocatoria deberá especificar el lugar, el día y la hora en que tendrá verificativo la Asamblea, especificando si esta será presencial, virtual o mixta, el orden del día por el cual debe regirse. En las Asambleas extraordinarias, no se incluirá como punto del orden del día el rubro de "asuntos generales" u otra indicación análoga. Se considerará nulo todo acuerdo que se tome sobre un punto no comprendido en el orden del día.

ARTÍCULO 27. Las actas de las Asambleas serán redactadas por los secretarios, se asentarán en el libro respectivo y serán suscritas por el presidente y los secretarios. Las actas deberán protocolizarse ante notario público en un plazo no mayor a treinta días naturales.

SECCIÓN 2. DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 28. El Consejo Directivo tendrá a su cargo la dirección, administración y representación de El Colegio y se compondrá de los siguientes miembros:

- I. Un Presidente;
- II. Cinco Vicepresidentes (Técnico, Académico, Comunicación, Relaciones y Gremial);
- III. Un Tesorero;
- IV. Dos Secretarios propietarios;
- V. Un Primer Vocal, que será además Subtesorero;
- VI. Un Segundo Vocal;
- VII. Un Tercer Vocal;
- VIII. Un Cuarto Vocal; y
- IX. Un Quinto Vocal.

Los cargos del Consejo Directivo son personales, honoríficos e irrenunciables, salvo por causa justificada a juicio de la Asamblea, en el caso del presidente y vicepresidentes, o del Consejo Directivo, en los demás casos.

Los miembros del Consejo Directivo deben apoyar diligentemente al presidente en el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo al programa de acción establecido y a sus respectivas competencias

ARTÍCULO 29. Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- I. Ser miembro ordinario de El Colegio con antigüedad mínima de tres años, y no tener adeudos pendientes con éste;
- II. Haber obtenido el título profesional de ingeniero civil cuando menos cinco años antes de su elección, lo que comprobará con documento idóneo;
- III. Para ser presidente del Consejo Directivo, además de los requerimientos anteriores, ser mexicano, haber pertenecido a un Consejo Directivo y ser miembro ordinario del Colegio con antigüedad mínima de seis años; y
- IV. No pertenecer al Consejo Electoral; en caso contrario, deberá renunciar a éste antes de iniciarse el proceso electoral.

ARTÍCULO 30. La elección de los miembros del Consejo Directivo se hará en Asamblea que se celebrará el primer sábado del mes de diciembre del año en que termine el período del Consejo Directivo en funciones.

ARTÍCULO 31. El Consejo Electoral será el órgano responsable de la organización, vigilancia y desarrollo del proceso de elección del Consejo Directivo, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 32. El Consejo Electoral se integrará de la forma siguiente:

- I. Un presidente, que será el presidente de la Junta de Honor;
- II. Un secretario, que será el presidente del Consejo Directivo en funciones; y
- III. Siete Vocales, integrados por uno de los delegados del Colegio en funciones, que será electo por mayoría simple por los delegados en funciones y seis designados por un proceso de insaculación del padrón electoral, supervisado por la Junta de Honor.

Adicionalmente, cada una de las planillas registradas nombrará un representante, quien también fungirá como Vocal en el Consejo Electoral.

ARTÍCULO 33. El Consejo Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio de los miembros de El Colegio;
- II. Revisar y validar el padrón electoral de El Colegio;
- III. Precisar los términos de la convocatoria para la elección de los miembros del Consejo Directivo y publicarla;
- IV. Registrar las planillas de candidatos para integrar el Consejo Directivo;
- V. Formular las cédulas de votación y los formatos de la documentación electoral;
- VI. Efectuar el cómputo total de la elección del Consejo Directivo, emitir la declaración de validez y otorgar las constancias correspondientes;
- VII. Las demás que le confiera la Asamblea, los presentes Estatutos y el Reglamento específico.

ARTÍCULO 34. El Consejo Electoral se instalará el segundo sábado del mes de octubre del año en que termine el período del Consejo Directivo en funciones. En esa sesión se fijará el día y la hora en que deberán llevarse a cabo las sesiones ordinarias subsecuentes.

Las sesiones extraordinarias del Consejo Electoral se celebrarán cuando lo acuerde su presidente o lo soliciten cuando menos cinco de sus miembros.

En todo caso, el Consejo Electoral se podrá instalar en forma extraordinaria cuando lo solicite la Asamblea, el Consejo Directivo o la Junta de Honor.

ARTÍCULO 35. Los acuerdos del Consejo Electoral se tomarán por mayoría de votos de los miembros asistentes; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. Para celebrar válidamente una sesión, se requiere la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros.

ARTÍCULO 36. La elección de los miembros del Consejo Directivo se realizará en los términos de la convocatoria que al efecto se publique, pero en todo caso deberá atender a lo siguiente:

- I. Las postulaciones de los candidatos se harán por escrito y por planilla completa. Para obtener el registro de planillas, éstas deberán presentar, durante los primeros quince días naturales del mes de noviembre, escrito dirigido al Consejo Electoral, firmado por cuando menos treinta miembros de El Colegio que se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas, así como por los candidatos postulados;
- II. Los candidatos postulados por una planilla no podrán figurar en otra;
- III. Los candidatos postulados deberán reunir los requisitos que establece el artículo 29 de estos Estatutos;
- IV. La votación se hará por escrito, en las cédulas que para el efecto expida el Consejo Electoral;
- V. Los miembros ordinarios de El Colegio votarán en el orden en que se presenten ante la mesa del Consejo Electoral, depositando su cédula de votación en la urna correspondiente;
- VI. En los registros de votación, los sufragantes deberán anotar su nombre, el número de matrícula que los acredite como miembros de El Colegio y su firma;
- VII. En la propia acta de Asamblea se harán constar los resultados de la elección. El presidente del Consejo Electoral hará la declaración de la planilla triunfante y lo notificará a la Secretaría, para los efectos del Libro Tercero del Código Administrativo; y

- VIII.** Los miembros del Consejo Directivo electo rendirán protesta de su cargo en la Asamblea Ordinaria siguiente.

ARTÍCULO 37. Los integrantes del Consejo Directivo electo entrarán en funciones a partir del mes de febrero y ejercerán sus funciones por un período de dos años, no pudiendo ser reelectos para el mismo cargo hasta después de dos años de haber concluido su gestión.

ARTÍCULO 38. Son atribuciones del Consejo Directivo:

- I.** Convocar las Asambleas del Colegio, ordinarias y extraordinarias;
- II.** Proveer al cumplimiento de los acuerdos tomados en las Asambleas;
- III.** Fungir como apoderado general del Colegio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran de cláusulas especiales conforme a la ley, para representarlo ante todo tipo de autoridades, sin limitación alguna. Para actos de dominio, se requerirá autorización y poder especial de la Asamblea General, otorgado conforme a la legislación civil;
- IV.** Otorgar poderes especiales y revocar los que hubiere conferido;
- V.** Elaborar los proyectos de presupuesto de ingresos y de egresos, llevar a cabo las adecuaciones menores requeridas y solicitar la autorización de aquéllas que rebasen el porcentaje establecido, señalando las razones para ello;
- VI.** Crear comisiones y nombrar empleados permanentes o eventuales, para que los auxilien en el desarrollo de sus funciones;
- VII.** Revisar y en su caso autorizar, modificaciones de la estructura administrativa.
- VIII.** Promover la creación de Sociedades Técnicas por especialidad, en las distintas ramas de la ingeniería civil, entre los miembros de El Colegio;
- IX.** Colaborar con las Sociedades Técnicas mencionadas y alentar sus programas de trabajo, instándoles a presentarlos ante el Consejo Técnico, para considerar en el presupuesto de El Colegio el apoyo que se considere pertinente;
- X.** Dar a conocer en la primera Asamblea Ordinaria de cada año, la relación completa de socios y Peritos Profesionales por Especialidad;
- XI.** Expedir e informar de las certificaciones de Peritos Profesionales por especialidad que deben ser reconocidos por las autoridades competentes, de acuerdo con el Código y las normas reglamentarias;
- XII.** Formar parte del Consejo Técnico y del Consejo Directivo del CAP;
- XIII.** Proporcionar los apoyos necesarios a la Junta de Honor para que ejerza sus atribuciones, además de implementar sus recomendaciones y dictámenes;
- XIV.** Promover y llevar a cabo cursos de actualización profesional, para la certificación de conocimientos y habilidades, y para la formación de Peritos Profesionales por Especialidad, a través del CAP, o mediante convenios con instituciones educativas; y
- XV.** Las demás que le confiera la Asamblea.

El presidente del Consejo Directivo gozará individualmente de las facultades mencionadas en las fracciones I, II, III y IV de este artículo.

ARTÍCULO 39. El Consejo Directivo celebrará su primera sesión ordinaria en el mes de febrero del primer año de ejercicio y en enero del segundo año. En esa sesión se fijará el día y la hora en que deberán llevarse a cabo las sesiones ordinarias subsecuentes.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando lo acuerde el presidente del Consejo Directivo, lo soliciten cuando menos cinco de sus miembros o, en su caso, la Junta de Honor. La convocatoria para éstas se realizará por comunicación escrita o por vía telefónica.

ARTÍCULO 40. Las decisiones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los miembros asistente; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. Para celebrar válidamente una sesión, se requiere la concurrencia de cuando menos ocho de sus miembros.

Cada sesión dará inicio con la aprobación del orden del día, y si alguno de los puntos en él incluidos suscita discusión, lo resolverá el mismo Consejo. Asimismo, el secretario informará acerca del cumplimiento de los acuerdos adoptados con anterioridad y se procederá al desarrollo de los asuntos previstos en el orden del día.

Para los asuntos que no puedan resolverse de inmediato, el Presidente podrá proponer el nombramiento de una comisión para su estudio y propuesta de solución.

ARTÍCULO 41. El presidente del Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las Asambleas y sesiones del Consejo Directivo;
- II. Citar, por conducto del secretario, a las Asambleas y a las sesiones del Consejo Directivo;
- III. Autorizar, con su firma, las actas de las Asambleas y de sesiones del Consejo Directivo;
- IV. Validar el pago de recibos, facturas y demás documentos que deban liquidarse con fondos de El Colegio;
- V. Establecer las políticas de recaudación de fondos y supervisar su correcta aplicación;
- VI. Proponer al Consejo Directivo la creación de comisiones, el nombramiento de empleados permanentes o eventuales, así como las modificaciones a la estructura administrativa;
- VII. Dictar las disposiciones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo Directivo;
- VIII. Presidir la Junta Directiva del CAP;
- IX. Autorizar modificaciones a los diversos renglones del presupuesto de ingresos o egresos, siempre que no rebasen un veinte por ciento del monto aprobado;
- X. Nombrar al Gerente del Colegio, quien deberá ser ingeniero civil y será el encargado de recibir, planear, coordinar, instruir, ejecutar, y vigilar las acciones administrativas solicitadas por el Consejo Directivo.

La falta de probidad u honradez en el desempeño de las actividades que incurra el Gerente del Colegio, serán motivo de rescisión laboral, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 42. Los vicepresidentes tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al presidente en el cumplimiento de sus funciones, según la naturaleza de su nombramiento;
- II. Sustituir al presidente en sus ausencias temporales;
- III. Proponer las disposiciones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo Directivo;
- IV. Coordinar las Delegaciones de El Colegio; y
- V. Las demás que les confieran el Consejo Directivo y el presidente.

ARTÍCULO 43. Los secretarios del Consejo Directivo tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar las convocatorias y citaciones para Asambleas y sesiones del Consejo Directivo;
- II. Redactar, suscribir y gestionar la protocolización de las actas de Asambleas y sesiones del Consejo Directivo;

- III. Informar acerca de los acuerdos adoptados en las Asambleas y sesiones del Consejo Directivo, su seguimiento, y dar cuenta de los asuntos pendientes;
- IV. Expedir copias certificadas de las constancias que obran en los archivos de El Colegio, previo acuerdo del presidente;
- V. Llevar el registro de los miembros de El Colegio y del programa del servicio social profesional;
- VI. Despachar la correspondencia; y
- VII. Las demás que le confiera el Consejo Directivo o el presidente.

ARTÍCULO 44. Son atribuciones del Tesorero del Consejo Directivo:

- I. Recaudar los fondos del Colegio;
- II. Solicitar a los miembros del Colegio el pago oportuno de las cuotas acordadas, extendiéndoles el recibo correspondiente;
- III. Informar mensualmente al Consejo Directivo, respecto de los miembros del Colegio que no hayan enterado las cuotas correspondientes o tengan adeudos con el mismo, a efecto de que éste resuelva lo conducente;
- IV. Efectuar las erogaciones a cargo del Colegio, previo acuerdo del presidente;
- V. Supervisar la contabilidad del Colegio;
- VI. Presentar, anualmente, un balance general del movimiento de fondos;
- VII. Entregar cada cuatro meses los estados financieros del Colegio a la Junta de Honor para su revisión y tenerlos a la vista, para los miembros ordinarios, en las instalaciones del Colegio; y
- VIII. Las demás que le confieran el Consejo Directivo y su presidente.

ARTÍCULO 45. El Tesorero remitirá a los secretarios del Consejo Directivo, dentro de los primeros quince días de cada mes, el informe a que alude la fracción IV, del artículo 42 de los presentes Estatutos, a fin de que éstos exhorten a los miembros morosos a ponerse al corriente en el pago de cuotas, en un plazo no mayor a quince días. Vencido ese plazo, se dará vista al Consejo Directivo a efecto de que éste resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 46. Las ausencias temporales o definitivas de los distintos miembros del Consejo Directivo serán cubiertas de la siguiente manera:

- I. Del presidente del Consejo Directivo, temporal hasta de treinta días, por el vicepresidente de mayor antigüedad;
- II. Las mayores al plazo señalado en la fracción anterior o definitivas, por quien designe la asamblea, la cual deberá ser convocada por los secretarios;
- III. Las temporales o definitivas de algún vicepresidente del Consejo Directivo, por el Vocal de mayor antigüedad;
- IV. La temporal del Tesorero, plenamente justificada y no mayor de tres meses, por el primer Vocal;
- V. La falta definitiva del Tesorero, de los dos secretarios o de los Vocales, será resuelta por el Consejo Directivo.

SECCIÓN 3. DE LA JUNTA DE HONOR

ARTÍCULO 47. La Junta de Honor estará integrada por los presidentes de los últimos cinco Consejos Directivos, a excepción del presidente saliente, que habrá de incorporarse hasta después de transcurrido el ejercicio del Consejo Directivo entrante.

Los cuatro más recientes desempeñarán el cargo de Vocales, y el de mayor antigüedad fungirá como presidente. En caso de ausencia definitiva de alguno de los miembros de la Junta de Honor, ocupará su lugar el vicepresidente con mayor antigüedad como miembro de El Colegio, del Consejo Directivo que presidió el ausente.

ARTÍCULO 48. La Junta de Honor tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Constituirse en órgano de vigilancia de los actos del Consejo Directivo, quien debe proporcionarle la información y los medios necesarios para tal finalidad;
- II. Revisar los estados de financieros por lo menos cada cuatro meses y la auditoria del balance anual presentado por el Tesorero, así como del inventario de bienes del Colegio que entregue el Consejo Directivo al final de su ejercicio y, en su caso, formular las observaciones pertinentes;
- III. Elaborar, mantener actualizado el Código de Ética del Colegio y proponerlo a la Asamblea;
- IV. Pugnar por preservar el prestigio del Colegio y que la conducta de sus asociados se apegue a las normas del Código de Ética;
- V. Conocer y resolver las quejas que se formulen en contra de los miembros del Colegio que infrinjan las normas contenidas en el Código de Ética;
- VI. Dictaminar sobre la procedencia de proporcionar al asociado la defensa necesaria por demandas, denuncias o quejas derivadas del libre ejercicio de la profesión. Esta defensa podrá proporcionarse a petición de parte o, de oficio; esta última cuando se considere que pueda afectar al prestigio o los intereses del Colegio;
- VII. Fungir como Consejo de Vigilancia del CAP;
- VIII. Resolver sobre las sanciones a miembros del Colegio; y
- IX. Las demás que le confieran la Asamblea o los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 49. Para la aplicación de sanciones, la Junta de Honor deberá:

- I. Escuchar, en defensa, al socio investigado;
- II. Efectuar las investigaciones necesarias del caso y analizar exhaustivamente las pruebas y evidencias que se aporten;
- III. Mantener absoluta confidencialidad durante el desarrollo del proceso, en tanto no se resuelva acerca de la responsabilidad del investigado; y
- IV. Notificar al asociado sujeto a investigación y al Consejo Directivo la resolución que se emita, para los efectos conducentes.

ARTÍCULO 50. La Junta de Honor celebrará su primera sesión ordinaria en el mes de febrero. En esa sesión se fijará el día y la hora en que deberán llevarse a cabo las siguientes sesiones ordinarias.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán a solicitud de los miembros de la Junta Honor, de la Asamblea, del Consejo Directivo, o cuando menos del veinte por ciento de los miembros de El Colegio. En este último caso, la fecha para la celebración de la sesión extraordinaria deberá quedar comprendida dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la fecha en que se haya recibido la petición.

ARTÍCULO 51. Las determinaciones de la Junta de Honor, para ser válidas, deberán tomarse por el voto de la mayoría de sus miembros.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y DE ASESORÍA SECCIÓN 1. DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 52. El Consejo Consultivo estará integrado por los Presidentes de Consejos Directivos que por su antigüedad hayan dejado de ser miembros de la Junta de Honor, y por ingenieros que por su prestigio invite el

Consejo Directivo, para el período de su gestión. Tendrá un coordinador, que será el presidente saliente de la Junta de Honor, mismo que durará en el cargo dos años, sustituyéndose a la par del cambio de Consejo Directivo.

Las atribuciones del Consejo Consultivo son las siguientes:

- I. Servir de órgano de consulta y asesoría del Consejo Directivo;
- II. Preparar los estudios e investigaciones que le solicite el Consejo Directivo; y,
- III. Presentar al Consejo Directivo o a la Junta de Honor, las recomendaciones que estime convenientes.

Sus integrantes durarán en su cargo dos años y sus funciones serán de carácter honorífico.

SECCIÓN 2. DEL CONSEJO TÉCNICO

ARTÍCULO 53. El Consejo Técnico estará presidido por el Vicepresidente Técnico del Consejo Directivo, su secretario será el Vicepresidente Académico del mismo, y los presidentes o representantes de las Sociedades Técnicas con las que El Colegio tenga firmados convenios de colaboración, fungirán como Vocales.

Sus integrantes deberán ser miembros ordinarios del Colegio, gozar de reconocido prestigio profesional y acreditar ser peritos en alguna rama de la ingeniería civil.

ARTÍCULO 54. Son atribuciones del Consejo Técnico:

- I. Establecer los lineamientos generales de los programas de capacitación y divulgación de las actividades técnicas de El Colegio y del CAP;
- II. Participar en la evaluación de los programas académicos;
- III. Pugnar por el desarrollo profesional y académico de los miembros de El Colegio;
- IV. Ser responsable del proceso de certificación de peritos por especialidad y someter los resultados a la aprobación del Consejo Directivo;
- V. Vigilar que la certificación de los peritos profesionales cumpla con los procesos aprobados por el Consejo Técnico. La evaluación técnico-académica, se realizará considerando los exámenes, evaluaciones de experiencia y logros, así como los trabajos realizados en el CAP o instituciones de educación superior o investigación, con estudios reconocidos por las autoridades educativas;
- VI. Atender las controversias surgidas en la certificación de peritos profesionales por especialidad, hasta alcanzar un dictamen final;
- VII. Proponer al Consejo Directivo, la celebración de convenios de colaboración con instituciones u organizaciones, involucrando a las Sociedades Técnicas correspondientes en materia de capacitación y certificación;
- VIII. Integrar los comités técnicos necesarios, para la evaluación y certificación de aspirantes a peritos profesionales por especialidad; y
- IX. Elaborar y mantener actualizado el registro de peritos profesionales por especialidad, para difundirlo y enviarlo a las autoridades competentes en el mes de enero.

CAPÍTULO V DE LA CAPACITACIÓN, CERTIFICACIÓN Y TITULACIÓN SECCIÓN 1. DEL CENTRO DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 55. El Consejo Académico del CAP estará integrado por los miembros del Consejo Técnico, el presidente del Consejo Directivo, los vicepresidentes técnico y académico del Colegio y el director del CAP. El presidente del Consejo Académico será el presidente del Consejo Directivo, los secretarios serán los Vicepresidentes Técnico y Académico, el director del CAP tendrá voz, pero no voto en dicho Consejo.

ARTÍCULO 56. La Junta Directiva del CAP estará integrada por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Tesorero; que será el mismo del Consejo Directivo
- III. El Consejo Técnico del Colegio; y
- IV. El Director del CAP

La Junta Directiva del CAP supervisará o sancionará, inclusive, el programa de actividades y el informe anual del CAP.

ARTÍCULO 57. El Centro de Actualización Profesional depende directamente del Consejo Directivo y de la Junta de Honor, y tiene las siguientes funciones:

- I. Identificar periódicamente las necesidades de actualización y capacitación de los asociados, así como elaborar y diseñar los programas correspondientes;
- II. Organizar y realizar cursos y seminarios de capacitación, actualización e investigación, correspondiente a cada especialidad de la ingeniería civil, para la formación de Peritos Profesionales por Especialidad y certificación de conocimientos y habilidades a que se refieren el Código o sus reglamentos, así como para el desarrollo general de los asociados;
- III. Elaborar y difundir el registro de las Sociedades Técnicas por especialidad con su respectivo programa académico-profesional;
- IV. Elaborar y tramitar ante el Consejo Técnico, los certificados de Perito Profesional por Especialidad y de conocimientos y habilidades, así como de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables de Obra, de quienes cumplan con los requisitos correspondientes;
- V. Llevar el archivo, control y seguimiento de la capacitación, actualización e investigación desarrolladas, así como de la evaluación académico-profesional de los asociados de El Colegio; y de los profesionistas y técnicos que capacite y certifique;
- VI. Divulgar los avances técnicos y ofrecer a la comunidad y al sector público servicios de asesoría y consultoría en materia de ingeniería civil; y
- VII. Promover la colaboración y coordinación con instituciones académicas, de educación superior y organismos afines, para el desempeño de sus funciones.
- VIII. Impartirá los estudios de posgrado en las áreas especializadas de la ingeniería civil.

ARTÍCULO 58. El director del Centro de Actualización Profesional debe ser miembro del Colegio y ser propuesto por el Consejo Técnico del mismo. Una vez aceptada la propuesta por el Consejo Directivo, su nombramiento deberá ser ratificado por la Asamblea General. El director durará en su cargo dos años y podrá ser ratificado, mediante el mismo mecanismo, hasta por otro período.

ARTÍCULO 59. Para ser docente del CAP tendrán preferencia los miembros de El Colegio, debiendo acreditar mediante la documentación correspondiente una especialidad en una rama de la ingeniería, así como tener un mínimo de cinco años de actividades en dicha rama.

ARTÍCULO 60. El CAP se regirá por su Reglamento Interno, aprobado por el Consejo Directivo y ratificado por la Asamblea General. La Junta de Honor actuará como su órgano de vigilancia.

SECCIÓN 2. DE LA CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 61. El Colegio certificará en términos del Código, de los presentes Estatutos y de la normativa interna que lo rige, a los Profesionistas de la Ingeniería Civil, carreras afines y en temas transversales relacionados con tres modalidades:

- I. Certificación como Perito Profesional por área de especialidad, en cualquiera de las ramas de la Ingeniería Civil; en términos de lo que disponga el reglamento correspondiente de El Código, referido en su Libro Tercero y según la atribución que le otorga el Artículo 50, inciso o), de la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional, relativo al ejercicio de profesiones en la Ciudad de México;
- II. Certificación como Director Responsable de Obra (DRO) y Corresponsable de Obra; en términos del libro Décimo Octavo del Código;
- III. Certificación en Conocimientos y Habilidades, en términos del libro Décimo Segundo del Código.

El registro de Peritos Profesionales por área de Especialidad, Directores Responsables de Obra (DRO) y Corresponsable de Obra será divulgado anualmente en el mes de enero, en los medios apropiados de comunicación, y dados a conocer a las autoridades competentes, así como a los particulares que lo soliciten

Las áreas de especialidad en ingeniería civil en las que los miembros de El Colegio podrán inscribirse son:

1. Construcción
2. Desarrollo Urbano
3. Estructuras (Diseño Estructural)
4. Geotecnia
5. Hidráulica y Sanitaria
6. Ingeniería Ambiental
7. Ingeniería Financiera
8. Ingeniería Sísmica
9. Sistemas, Planeación e Ingeniería de Costos
10. Movilidad, Transporte y Vías Terrestres
11. Túneles y Obras Subterráneas
12. Valuación
13. Protección Civil

De considerarse necesario, el Consejo Técnico podrá adicionar nuevas áreas de especialidad.

ARTÍCULO 62. Para ser certificado como Perito Profesional por El Colegio, se requiere:

- I. Poseer título y cédula profesionales de ingeniero civil o profesional homologables a éstas en términos de niveles profesionales relacionado con el área correspondiente, por lo menos tres años antes de certificarse, debidamente registrado ante la autoridad competente;
- II. Tener al menos cinco años de experiencia comprobable;
- III. Haber pertenecido a la Sociedad Técnica o de Especialidad en alguna rama de la ingeniería civil, aceptada oficialmente, en la que se pretende obtener la certificación, al menos dos años antes de ser propuesto a ésta;
- IV. Ser miembro ordinario del Colegio o de la Sociedad Técnica correspondiente, estar al corriente de sus obligaciones y en pleno uso de sus derechos;
- V. Acreditar, mediante la documentación correspondiente, haber aprobado un curso de al menos noventa horas de duración o su equivalente, en la especialidad correspondiente; en los tres años previos a ser propuesto para la certificación o haber obtenido un posgrado en dicha rama, en alguna institución educativa de estudios superiores con programa acreditado ante las autoridades educativas; y
- VI. Satisfacer los requisitos y evaluaciones que establezcan las autoridades del Colegio.

ARTÍCULO 63. Para la certificación de conocimientos y habilidades por parte del Colegio, en términos de lo estipulado en el Libro Décimo Segundo del Código, los interesados deberán:

- I. Haber aprobado el curso correspondiente con el número de horas establecido en el reglamento y convenido con las autoridades correspondientes;
- II. Acreditar experiencia laboral en la especialidad correspondiente a la certificación y cumplir con los requisitos que establece el libro Décimo Segundo del Código.

ARTÍCULO 64. La certificación como Perito Profesional, Director Responsable de Obra, Corresponsable de Obra, y de Conocimientos y Habilidades tendrá vigencia de tres años.

Para el caso del Perito Profesional y de las certificaciones en Conocimientos y Habilidades su refrendo será anual.

Para el caso del Director Responsable de Obra y Corresponsable de Obra su refrendo será en términos del convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, lo anterior deberá acatarse en lo estipulado en el Código, en los presentes Estatutos y en la reglamentación interna del Colegio.

SECCIÓN 3. DE LA TITULACIÓN

ARTÍCULO 64 Bis. Para la obtención del grado académico, el egresado de la Maestría se sujetará a las disposiciones del Reglamento para la Maestría del Centro de Actualización Profesional y a lo que establece la Secretaría de Educación.

CAPÍTULO VI DEL LABORATORIO DE MATERIALES

ARTÍCULO 64 Ter. El laboratorio de materiales depende directamente de La Gerencia, quien, será la encargada de coordinar las necesidades del laboratorio de materiales, así como los recursos disponibles para la ejecución de los servicios prestados por el mismo.

ARTÍCULO 64 Quater. El laboratorio de materiales será el encargado de la realización y prestación de servicios de control, supervisión y verificación para la elaboración de estudios de control de calidad de todo tipo de materiales utilizados en la construcción; así como estudios geotécnicos, geofísicos, geológicos, topográficos y de mecánica de suelos de todo tipo de obras de ingeniería civil, sean públicas o privadas, relacionadas con la construcción, conservación, reparación o demolición de inmuebles; mediante trabajos de planeación, diseño, exploración superficial y profunda, localización y control, supervisión y verificación de calidad de materiales mediante pruebas índice que permitan estimar las propiedades físicas y mecánicas del material procedente de bancos de materiales, obras, proyectos, vialidades, carreteras, edificaciones, puentes vehiculares y peatonales, entre otras correspondientes al área de ingeniería civil y arquitectura incluyendo informes y dictámenes técnicos.

ARTÍCULO 64 Quinques. El laboratorio de materiales se integrará de las áreas necesarias para el adecuado funcionamiento, dichas áreas se podrán modificar en favor de la organización interna.

CAPÍTULO VII DE LAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 65. El Colegio procurará, con arreglo a las disposiciones del presente capítulo, la creación de Delegaciones en los municipios del Estado o, cuando sea conveniente, Delegaciones Regionales que comprendan varios municipios, con el fin de afiliar al Colegio a los ingenieros civiles del municipio o región.

ARTÍCULO 66. Las Delegaciones tendrán los mismos objetivos que el Colegio y se denominarán: "Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de México, A. C., Delegación de...". Sus miembros tendrán todas las obligaciones y derechos que fijan estos Estatutos.

ARTÍCULO 67. Para la constitución legal de la Delegación, el grupo de ingenieros civiles del área en cuestión deberá presentar al Colegio:

- I. Una solicitud por escrito, en la que manifiesten su intención de incorporarse al Colegio y en la que expresen su compromiso de acatar los presentes Estatutos;
- II. Un listado de los Ingenieros Civiles que conformarán la Delegación, incluyendo copia de su Cédula Profesional o carta de Pasante;
- III. La relación de Ingenieros Civiles propuestos para la dirigencia de la Delegación, cuyos cargos deberán ser ratificados por el Consejo Directivo;
- IV. Comprobante de pago de su inscripción y de su anualidad de aquellos que no estén inscritos en el Colegio.

ARTÍCULO 68. Las Delegaciones municipales deberán estar constituidas al menos por diez miembros. Respecto a las Delegaciones Regionales, la Junta de Honor determinará la cobertura geográfica y número de miembros más adecuados para que se cumplan los propósitos para los que fueron creadas

ARTÍCULO 69. Las Delegaciones se regirán por los presentes Estatutos, por los reglamentos internos del Colegio y el Reglamento de Delegaciones.

ARTÍCULO 70. Los dirigentes de las Delegaciones serán: un Delegado, un Subdelegado, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales, quienes deberán ser elegidos por los miembros que integran la Delegación. Durarán en su cargo al menos dos años y su cambio se realizará a más tardar un mes después del cambio del Consejo Directivo del Colegio. No podrán ocupar el mismo cargo por dos períodos consecutivos, ni tres periodos en la misma dirigencia delegacional, salvo casos excepcionales que apruebe el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 71. Los ingresos de la Delegación por inscripciones, cuotas o cualquier otro concepto, ingresarán en su totalidad a la Tesorería de El Colegio. El Consejo Directivo, la Junta de Honor y los dirigentes de la Delegación, acordarán la aportación que le corresponde a la Delegación, para el pago de los gastos que se generen con motivo de su propia actividad, previa aprobación de su presupuesto anual por el Consejo Directivo y la Asamblea.

ARTÍCULO 72. Los miembros ordinarios de las Delegaciones participarán en las elecciones del Consejo Directivo, aunque formen parte de la dirigencia delegacional, cumpliendo con los requisitos que establecen los presentes Estatutos y el Reglamento Electoral. Podrán ocupar un lugar en el Consejo Directivo o en cualquier otro organismo del Colegio, de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 73. Para cumplir con sus objetivos, el Colegio impulsará en cada Delegación todas aquellas acciones que fortalezcan su presencia y colaborará con las Delegaciones en todo lo que sea conveniente para el Colegio.

En caso de que en una Delegación se desvirtúen los objetivos de El Colegio, se presentarán los hechos a la Junta de Honor del Colegio para que ella determine lo conducente.

ARTÍCULO 74. Las Delegaciones mantendrán una comunicación permanente con las autoridades del Colegio, a quienes informarán mensualmente de sus actividades, así como de las que pretendan llevar a cabo dentro de su demarcación.

El Consejo Directivo dispondrá lo necesario para apoyar y coadyuvar en la realización de los programas de trabajo de las Delegaciones.

ARTÍCULO 75. Si alguna Delegación pretendiera disolverse o separarse de El Colegio, deberá presentar aviso escrito ante la Junta de Honor con noventa días naturales de anticipación. En el último de los casos señalados, la Delegación perderá el derecho a seguirse denominando "Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de México, A. C."

CAPÍTULO VIII DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 76. El patrimonio de El Colegio se constituye por:

- I. Sus bienes muebles, inmuebles y recursos financieros;
- II. Las cuotas ordinarias o extraordinarias de sus asociados, que serán fijadas por la Asamblea a propuesta del Consejo Directivo, las cuales no serán reembolsables;
- III. Las aportaciones y subsidios provenientes del sector público;
- IV. Los donativos que reciba de cualquier persona;
- V. Los ingresos que perciba por la realización de actividades y eventos de El Colegio; y por la prestación de servicios a sus asociados, a las autoridades y al público en general;
- VI. Los recursos auto generados provenientes del laboratorio de materiales.

El patrimonio del Colegio se destinará, únicamente, al cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 77. Al final de su ejercicio, el Consejo Directivo saliente deberá presentar a la Junta de Honor, para su auditoria, un informe pormenorizado y actualizado sobre los diversos rubros que constituyen el patrimonio del Colegio.

ARTÍCULO 78. Los fondos de El Colegio deberán invertirse únicamente en instrumentos de bajo riesgo, buscando los rendimientos más altos, a juicio del Consejo Directivo y, en tanto se invierten, deberán depositarse en cuenta de cheques del Colegio, de la que sólo se podrá disponer mediante las firmas del Presidente y del Tesorero del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 79. La forma de pago, modificaciones y exención de cuotas, serán fijadas por la Asamblea. Los miembros del Colegio que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias, siempre y cuando hayan sido miembros ordinarios por al menos cinco años consecutivos.

ARTÍCULO 80. El Consejo Directivo y la Junta de Honor, deberán presentar, en la Asamblea Ordinaria anual, un informe de los ingresos y egresos del primer ejercicio del Consejo Directivo, respecto al segundo año de gestión, lo harán en la primera Asamblea anual ordinaria del nuevo Consejo Directivo, de acuerdo a los lineamientos aprobados por el Consejo para la entrega-recepción.

En ambos casos informarán del desempeño financiero del Consejo Directivo y de la atención, en su caso a las recomendaciones u observaciones a los informes mensuales y anuales de su gestión, los cuales deberán ser entregados oportunamente a la Junta de Honor según se estipula en el Artículo 48, incisos I y II, de los presentes Estatutos, así como los estados financieros dictaminados por despacho contable.

CAPÍTULO IX DEL SERVICIO SOCIAL PROFESIONAL

ARTÍCULO 81. El Colegio, a través del Consejo Directivo, determinará lo conducente para cumplir con las disposiciones que en materia de servicio social profesional consignan el Libro Tercero del Código, su Reglamento y los presentes Estatutos.

Estas determinaciones deberán orientar el ejercicio profesional de sus miembros a la satisfacción de demandas sociales, apoyo a la comunidad y auxilio en caso de siniestro, desastre, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro evento que ponga a la sociedad en peligro o conflicto.

ARTÍCULO 82. Los miembros del Colegio estarán obligados a prestar, durante un plazo mínimo de un año, el servicio social profesional que les asigne el Consejo Directivo, el cual podrá consistir en alguna de las actividades siguientes:

- I. Resolver las consultas de carácter técnico que les formulen la Asamblea o el Consejo Directivo;
- II. Impartir enseñanza en alguna de las ramas de la ingeniería civil o disciplinas afines;

- III. Realizar trabajos de investigación sobre temas de ingeniería o de alguna de las ciencias afines;
- IV. Desempeñar trabajos de carácter técnico para el gobierno federal, estatal o municipal;
- V. Auxiliar a las instituciones académicas o de investigación científica, proporcionando los datos o informes que soliciten; y
- VI. Las demás que autorice el Consejo Directivo y que redunde en beneficio de la sociedad o de organismos e instituciones públicas.

Quienes presten este servicio deberán presentar los informes mensuales y terminales correspondientes. El Colegio les extenderá la constancia correspondiente, previo dictamen del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 83. En materia de servicio social profesional, el Consejo Directivo, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Llevar un registro de todos los socios del Colegio, en el que se anotarán los informes referentes al servicio social profesional;
- II. Asignar a los miembros del Colegio, por turno y de acuerdo con su especialidad, las actividades que deberán desempeñar en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de los presentes Estatutos; y
- III. Rendir los informes anuales que, en términos de ley, requieran las autoridades educativas.

ARTÍCULO 84. Los miembros del Colegio que realicen alguna de las actividades comprendidas en las fracciones III y IV del artículo 82, lo comunicarán por escrito al Consejo Directivo, el cual, previa evaluación, podrá eximir a los correspondientes miembros de cumplir con alguna otra de las actividades a que se refiere el citado artículo.

CAPÍTULO X DE LAS DISTINCIONES Y RECONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 85. Para el otorgamiento del Premio Nezahualcóyotl, instituido por el Colegio para reconocer anualmente a ingenieros civiles colegiados originarios o vecinos de la entidad, que se hayan distinguido dentro del desarrollo profesional, el Consejo Directivo, la Junta de Honor y al menos tres miembros del Consejo Consultivo, deberán reunirse con tres meses de antelación a la fecha en que deba otorgarse, con la finalidad de elaborar los dictámenes correspondientes, de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 86. A propuesta del Consejo Directivo, o de alguna autoridad u órgano del Colegio, la Asamblea podrá instituir otros estímulos y reconocimientos para resaltar la trayectoria de miembros distinguidos de la comunidad que hayan destacado por su apoyo a la ingeniería civil, construcción de obras relevantes en el Estado o aportaciones importantes a la investigación y desarrollo de esta disciplina.

CAPÍTULO XI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 87. El Colegio se disolverá en los casos a que se refiere el Título Décimo Primero del Código Civil del Estado.

ARTÍCULO 88. Disuelto El Colegio se procederá, en su caso, a la venta de sus bienes y éstos, o sus productos, se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar, según lo determine la Asamblea. En ningún caso los miembros podrán exigir algún derecho sobre los bienes del Colegio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Los presentes Estatutos aprobados por la Asamblea General, entrarán en vigor, el día siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. - Se abrogan los Estatutos del Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de México, A.C., publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el día jueves cuatro de febrero del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- ING. JANETE SUSANA CAMPOS FABELA.- PRESIDENTE DEL XXVII CONSEJO DIRECTIVO DEL CICEM.- RÚBRICA.